

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 139/14-RRE.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce.- -

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 139/14-RRE, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 2571 del sistema de control interno de la referida Unidad de Acceso, misma que fue presentada el día 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, la peticionaria [REDACTED], presentó una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número 2571 del sistema de control interno de la Unidad en mención, así como el diverso folio 00212814 del sistema "Infomex-Gto", ello al ser documentada en dicho medio electrónico por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado.-----

**SEGUNDO.-** En fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó en el domicilio presuntamente señalado por la solicitante [REDACTED], el uso de la prórroga a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, se prorrogó por 3 tres días hábiles.-----

**TERCERO.-** En fecha 19 diecinueve de mayo del año 2014 dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, notificó en el domicilio presuntamente señalado por la solicitante [REDACTED], el oficio de respuesta número DAIP/0991/2014, en atención a la petición de información mencionada en el antecedente primero, ello ostensiblemente fuera del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento.-----

**CUARTO.-** El día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, la impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en antecedentes previos, lo anterior ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y a través del sistema electrónico denominado "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), instrumento recursal al que le correspondió el número de folio 0029/14-RIE del citado sistema electrónico.-----

**QUINTO.-** En fecha 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que presumiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **139/14-RRE.**-----

**SEXTO.-** El día 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, la impugnante [REDACTED], fue notificada del auto de radicación de fecha 30 treinta de mayo del año en mención, a través del Módulo de Recursos de Revocación del "Sistema Estatal de Solicitudes de Información" (SESI), levantándose constancia de dicha notificación, en esa misma fecha, 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 13 trece de junio del año 2014 dos mil catorce, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública,

corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

**SÉPTIMO.-** En fecha 1 uno de julio del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**OCTAVO.-** Finalmente, el día 3 tres de julio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 20 veinte de junio del año 2014 dos mil catorce, y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 25 veinticinco de junio del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 139/14-RRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**SEGUNDO.-** En tratándose de la legitimación activa para incoar el presente procedimiento, resulta ineludible precisar que, en el caso de la impetrante [REDACTED], el presupuesto jurídico para ejercitar la acción no se satisface, tal como se desprende del texto de la solicitud de información presentada y de la constancia emitida por el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI) con motivo de la interposición del Recurso de Revocación de mérito, documentales que al ser adminiculadas entre sí, acreditan fehacientemente que no existe identidad entre la persona que solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado [REDACTED] - y la persona que promovió el Recurso de Revocación ante este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de

Guanajuato – [REDACTED]-; razón por la cual, la suscrita autoridad colegiada no le reconoce el carácter con el que se ostenta la recurrente, en virtud de carecer de legitimación activa en la causa para incoar el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 fracción I de la Ley de la materia, resultando hecho probado que no existe identidad entre la persona que solicitó la información ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y quien se inconformó ante el Consejo General de este Instituto, circunstancia que será abordada con mayor detalle en ulterior considerando del presente instrumento resolutivo, a efecto de proveer lo que en Derecho corresponda.-----

**TERCERO.-** Por otra parte, la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quedó acreditada con copia certificada de su nombramiento, signado en fecha 11 once de febrero del año 2013 dos mil trece, por el Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Sixto Alfonso Zetina Soto, documento glosado a foja 15 del expediente de actuaciones, que reviste valor probatorio pleno en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - -

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** del análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se

encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en concatenación con lo establecido en el diverso numeral 52 de la Ley en cita, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, administrados con lo establecido en el diverso artículo 52 de la Ley en mención, no fueron satisfechos a cabalidad, en razón de que la interposición del medio de impugnación se llevó a cabo por persona diversa a la que petitionó información ante la Unidad de Acceso combatida, es decir, de la interpretación armónica y concatenada de los preceptos legales invocados, se desprende que, de manera inexcusable, el Recurso de Revocación deberá mencionar **el nombre del recurrente**, mismo que deberá ser coincidente con el nombre del solicitante primigenio de la información, resultando claro y evidente para quien esto resuelve que, en el caso en estudio el nombre de quien promueve como recurrente no coincide con el nombre de la solicitante de la información. - - - - -

**QUINTO.-** Establecido lo anterior, se estima pertinente revisar las causales previstas en los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben

ser examinadas de manera oficiosa por esta Autoridad Colegiada, tal como se establece expresamente en el último párrafo del primer numeral invocado; en tal tesitura, éste Órgano Colegiado inicialmente debe pronunciarse respecto a dichas causales, ya que de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el presente procedimiento, toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada en el supuesto de actualizarse alguna de ellas. La anterior consideración, encuentra apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala: -----

**"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

*Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez.1917-1918."*

Así pues, una vez analizados los preceptos legales citados a supralíneas, en concatenación con las diversas constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Colegiado determina que, en el caso en estudio, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, misma que establece la improcedencia del medio impugnativo cuando éste sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud,



**circunstancia que a su vez actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 79 de la Ley de la materia,** la cual señala como causa de sobreseimiento el supuesto en el que, durante la tramitación de los Recursos, apareciere o sobreviniere alguna causal de improcedencia; lo anterior es así, en virtud de las consideraciones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen: - - - - -

Para iniciar el estudio pertinente, es necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en los dispositivos legales citados, es decir, las que derivan del aludido artículo 78 fracción I, en relación con el diverso numeral 79 fracción III, ambos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo que implica en primer término, establecer los hechos materia de la improcedencia y del consecuente sobreseimiento, para desarrollar luego la base normativa que permita conocer y valorar tales hechos, ello a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de actuaciones, con la finalidad de que se acrediten las causales invocadas. - - - - -

En el contexto referido, tenemos que la legitimación activa en la causa, debe ser estudiada en este acto procesal como condición indispensable para la procedencia del medio de impugnación instaurado; lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta: - - - - -

**"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

*La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la*

*acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la **legitimación** ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

*DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Tesis Jurisprudencial I.110.C.J/12, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, Novena Época.”*

Luego entonces, en primer término, es dable mencionar que en el medio de impugnación que se analiza, no se satisface plenamente la personería que legitima activamente en la causa a la recurrente, en razón de que la titularidad del Derecho humano de acceso a la información pública, según se advierte del contenido de la copia certificada de la solicitud de información que obra a foja 25 del expediente en que se actúa, corresponde a [REDACTED]. En dicha tesitura, debe indicarse que, la legitimación en la causa, en sentido amplio, se refiere a la titularidad del derecho debatido en juicio y consiste en la calidad en virtud de la cual una acción o derecho puede ser ejercido en nombre propio, por ello, es que inexcusablemente debe existir identidad entre la recurrente y la persona a cuyo favor está la Ley. En tal virtud, es menester resaltar que, la persona que solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, fue la peticionaria [REDACTED], y por otro lado, la persona que interpuso el Recurso de Revocación ante el Consejo General de este Instituto, según se desprende de la constancia glosada a foja 1 del expediente de actuaciones, emitida por el Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), fue [REDACTED]; **circunstancia de la que se colige que, en la especie, no existe identidad entre la solicitante de la información y quien promovió el Recurso de Revocación referido**. En síntesis, resulta evidente que la impetrante [REDACTED] carece de legitimación en la causa, misma que constituye una condición de la

acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación de la recurrente se estaría en condiciones de dirimir una controversia suscitada con motivo del ejercicio efectivo de un Derecho humano, que sólo concierne a determinada persona. - - -

Precisado lo anterior, resulta obligado traer a colación el contenido de las fracciones I del artículo 78 y III del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo estudio es inexcusable, dada la actualización de las causales a que se refieren los citados dispositivos legales.-----

**"Artículo 78.** *Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:*

I. *Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud;*  
*(...)"*

**"Artículo 79.** *Son causas de sobreseimiento según corresponda:*

*(...)*

III. *Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;(...)"*

Conforme al texto de las fracciones transcritas con antelación, a criterio de este Órgano Resolutor, concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las causales contempladas en los multicitados dispositivos legales, toda vez que, **la solicitud de información identificada con el número de folio 2571 del sistema de control interno de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, fue presentada por la peticionaria [REDACTED], y el Recurso de Revocación interpuesto en fecha 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, fue promovido por [REDACTED],** circunstancia que evidencia la improcedencia del medio de

impugnación instaurado, lo que a su vez y consecuentemente, actualiza la hipótesis para sobreseer el Recurso de Revocación con número de expediente 139/14-RRE.- - - - -

En virtud de lo manifestado en párrafos anteriores y, considerando que la solicitante primigenia de la información es la persona que se identificó con el nombre de ██████████, y la ahora recurrente es quien se ostenta con el nombre de ██████████, es decir, ante el escenario de que el medio de impugnación fue presentado por diversa persona a aquella que efectuó la solicitud, es dable confirmar la **actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, precepto legal que, concatenado con lo previsto en la fracción III del diverso numeral 79 del ordenamiento en cita, hacen procedente el SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revocación con número de expediente 139/14-RRE, de acuerdo a los razonamientos facticos y jurídicos esgrimidos en el presente considerando.**- - - - -

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados a lo largo de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud primigenia de información, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y anexos al mismo, documentales que, adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en lo establecido en el artículo 78 fracción I, en

relación con el diverso numeral 79 fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación con número de expediente 139/14-RRE, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio interno 2571, emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** el Recurso de Revocación con número de expediente 139/14-RRE, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el folio interno 2571, presentada por [REDACTED]. Siendo por lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 139/14-RRE,**

**interpuesto por** [REDACTED], el día 27 veintisiete de mayo del año 2014 dos mil catorce, **en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, en atención a la solicitud de información presentada por** [REDACTED], identificada con el número de folio 2571 del sistema de control interno de la mencionada Unidad de Acceso.-----

**SEGUNDO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revocación con número de expediente 139/14-RRE**, por los argumentos y razonamientos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 78 fracción I y 79 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**TERCERO.-** Notifíquese de manera personal a las partes, aclarándoles que la presente resolución causará ejecutoría por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª trigésima cuarta Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 13 trece de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General

de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA